

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C.

DE OCTUBRE DE 2013

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la(s) Comisión(es) de

LEY

Para disponer, mediante un referéndum dirigido al electorado hábil en Puerto Rico, consultarle sobre la deseabilidad de abrir a la libre competencia todo lo relacionado a la generación, distribución y transmisión de energía eléctrica a nivel local, con el propósito de viabilizar que sean las fuerzas del mercado las que dictaminen los costos de venta de dicho producto; expresar cual es la política pública bajo la que se enmarcan los propósitos de la presente Ley; establecer los mecanismos procesales que regirán la propuesta consulta; asignar los fondos necesarios para su implantación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica es un cuerpo corporativo y político que constituye una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Gobierno de Puerto Rico. El mismo, fue creado al amparo de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1942, según enmendada, con el propósito de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes de la isla, en la forma económica más amplia, los beneficios de dichas fuentes, e impulsar el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad.

Sin embargo, a pesar de las premisas bajo las cuales se organizó a la Autoridad de Energía Eléctrica, ésta se ha convertido en uno de los mayores escollos para lograr sacar a Puerto Rico de la crisis económica en la que nos encontramos. Es ampliamente

conocido que cerca de un 70% de la energía eléctrica producida localmente proviene del petróleo y que cada año aumenta el costo del mismo, sin que exista absolutamente ninguna certeza de que su costo disminuya en un futuro cercano.

De acuerdo a la información disponible, la política energética local es una que se ha mantenido unidimensional por los últimos 60 años, lo cual provoca que el costo de nuestra energía eléctrica sea una de las más altos en comparación con otras jurisdicciones. Se ha estimado que el costo actual de la energía eléctrica en Puerto Rico es dos veces mayor al costo promedio de los Estados Unidos, lo que ocasiona que terminemos pagando aquí más de 20 centavos por kilovatio-hora (kWh). Ciertamente, podemos determinar que los constantes aumentos en los costos de la energía eléctrica que se experimentan en la Isla se debe, primordialmente, al alza en el precio de los combustibles fósiles derivados del petróleo. Pero también, a la capacidad legal que le asiste de determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por los servicios de energía eléctrica prestados, poderes que han provocado que esta corporación pública sea una sumamente ineficiente.

La realidad ineludible es que a través de las fórmulas de ajuste por compra de combustible y de energía, la Autoridad ha podido, no sólo cobrar por la energía que vende, sino también, por la que pierde o le roban a causa de sus ineficiencias operacionales. Ambas fórmulas permiten, además, que la Autoridad de Energía Eléctrica otorgue un sinnúmero de subsidios, que terminamos pagando los abonados. Incontrovertiblemente, las situaciones enumeradas anteriormente han puesto de manifiesto que el alto costo energético no sólo afecta adversamente nuestra calidad de vida y el ambiente, sino que también nuestra competitividad económica, puesto que se encarece el costo de hacer negocios en Puerto Rico.

Es de rigor señalar que las mencionadas fórmulas tienen componentes ajenos a la compra de combustible y energía. Mediante el Factor 0.89, la Autoridad les cobra a sus clientes una suma igual al 11% de sus ingresos brutos, dinero que usa para subsidiar a los municipios. Mediante el Factor Ei, la AEE les cobra a sus clientes por la electricidad perdida y hurtada. Esto, es contrario a la mayoría de las jurisdicciones estadounidenses,

en las cuales no existe el ajuste por combustible sino un proceso anual de revisión tarifaria. En dicho proceso, la tarifa básica se sube o se baja según los costos. Estas jurisdicciones recurren al ajuste por combustible en casos de emergencia, por ejemplo, cuando hay cambios drásticos en el precio del crudo.

Por otra parte, en el caso del hurto de electricidad en Puerto Rico, esta situación representa pérdidas de unos \$400 millones anuales que no sólo es dinero perdido para la Autoridad, sino para todos los clientes porque los costos de producción y operación los tenemos que asumir los que pagamos nuestras facturas mensualmente. Este sistema de cobros resulta ser uno sumamente injusto, y como se mencionara anteriormente, atenta contra el crecimiento socioeconómico del país.

A tenor con lo antes expresado, la presente medida legislativa tiene como objetivo disponer, mediante un referéndum dirigido al electorado hábil en Puerto Rico, consultarle sobre la deseabilidad de abrir a la libre competencia todo lo relacionado a la generación, distribución y transmisión de energía eléctrica a nivel local, con el propósito de viabilizar que sean las fuerzas del mercado las que dictaminen los costos de venta de dicho producto.

Hoy día, 15 estados de la nación norteamericana permiten que sean sus ciudadanos quienes escojan a la entidad que les proveerá su servicio de energía eléctrica, o sea, que el antiguo sistema de monopolios fue reemplazado por uno abierto a la competencia. Estos estados son Connecticut, Delaware, Illinois, Main, Maryland, Massachusetts, Michigan, New Hampshire, New Jersey, New York, Ohio, Oregon, Pennsylvania, Texas y el Distrito de Columbia.

Básicamente, los citados estados, permiten que los clientes de servicios eléctricos tengan la opción de elegir un proveedor alternativo de electricidad. El proveedor alternativo es una empresa que genera y/o distribuye o mercadea electricidad, y se le visualiza como un vendedor minorista de dicho servicio. Este proveedor alternativo puede o no puede ser la misma empresa que la que distribuye o que posee las líneas eléctricas que la suministran, o inclusive, puede ser una filial de la entidad que la

distribuye. Algunos proveedores ofrecen la electricidad generada a partir de fuentes de energía "limpia" o "verde".

Sin lugar a dudas, entendemos que se hace imperativo evaluar todos los mecanismos que hayan a nuestro haber para lograr que el servicio de energía eléctrica se provea a un costo justo, razonable y asequible para todos los ciudadanos; que se fomente la inversión de capital en el desarrollo de la infraestructura del sistema de energía en la Isla; que se promueva la competencia con el fin de que sean las fuerzas del mercado las que determinen los precios, términos, disponibilidad y condiciones del servicio de energía para la población; y asegurar que no surjan barreras reglamentarias que obstaculicen la competencia en el mercado.

La presente legislación permitirá al Estado conocer a ciencia cierta cuáles son los deseos de la mayoría de este país, y que esfuerzos se deben encaminar para cumplir con lo codiciado por nuestros habitantes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Política pública

2 Entre los factores externos que han afectado la actividad económica a nivel local,
3 están los incrementos en el precio del petróleo y sus derivados y aumentos en
4 precios de la materia prima, así como, en los niveles de precios de bienes
5 importados. En cuanto a los factores internos que fuertemente han influenciado la
6 actividad económica de la Isla, se encuentran los costos de hacer negocios o costos
7 operacionales, los altos precios de bienes de consumo, alimentos importados y
8 servicios básicos, la condición fiscal del Gobierno Central y otros que se relacionan a
9 las expectativas de los inversionistas, empresarios y consumidores.

10 A base de lo anterior, se hace imperativo que el Estado establezca como política
11 pública proveer alternativas a la ciudadanía, a los comercios e industrias que les

1 ayudan a zanjar la estrechez económica que se experimenta. A tenor con ello, esta
2 Ley dispone para que mediante un referéndum, se le pregunte al electorado hábil en
3 Puerto Rico, sobre la deseabilidad de abrir a la libre competencia todo lo relacionado
4 a la generación, distribución y transmisión de energía eléctrica a nivel local, con el
5 propósito de viabilizar que sean las fuerzas del mercado las que dictaminen los
6 costos de venta de dicho producto.

7 Este referéndum tiene el firme fin de convertirse en ese vehículo que permita a la
8 ciudadanía asumir la decisión final con respecto a las políticas energéticas que se han
9 diseñado, pero que aun no muestran resultados concretos que signifiquen
10 disminuciones en el costo de la energía eléctrica.

11 Artículo 2.- Referéndum

12 Con el objetivo de establecer un proceso de consulta, que permita al electorado
13 hábil en Puerto Rico expresarse de manera razonable en cuanto a todo lo relacionado
14 a la generación, distribución y transmisión de energía eléctrica a nivel local, se
15 dispone para que se celebre un referéndum, a llevarse a cabo el domingo, 16 de
16 marzo de 2014, el cual consistirá en lo siguiente:

17 (a) Se propondrá al electorado local que vote SI o vote NO, si desea utilizar este
18 mecanismo procesal para ordenarle a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de
19 Puerto Rico presentar la legislación que corresponda y sea pertinente para abrir a la
20 libre competencia todo lo relacionado a la generación, distribución y transmisión de
21 energía eléctrica, con el propósito de viabilizar que sean las fuerzas del mercado las
22 que dictaminen los costos de venta de dicho producto.

1 (b) Se presentará al electorado hábil local, una papeleta con una sola pregunta
2 que leerá como sigue:

3 *¿Deseo que la Asamblea Legislativa y el Gobernador de Puerto Rico viabilicen*
4 *aquellas leyes, reglamentos y disposiciones que sean necesarias para abrir a la*
5 *libre competencia la generación, distribución y transmisión de energía*
6 *eléctrica en la Isla, con el propósito de permitir que sean las fuerzas del*
7 *mercado las que dictaminen sus costos de venta?*

8 (c) A renglón seguido, el elector marcará uno de los siguientes encasillados:

9

SI	NO
-----------	-----------

10

11 Artículo 3.- La Comisión Estatal de Elecciones diseñará e imprimirá la papeleta a
12 utilizarse, la cual deberá ser de tamaño uniforme, impresas en tinta negra y en papel
13 grueso, de manera que lo impreso en ésta no se trasluzca al dorso. En la papeleta que
14 se utilizará para llevar a cabo la consulta aparecerá, a todo lo ancho de la misma y en
15 la parte superior lo siguiente:

16 *"Consulta para viabilizar leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones que sean*
17 *necesarias para abrir a la libre competencia la generación, distribución y transmisión de*
18 *energía eléctrica en la Isla."*

19 Debajo aparecerán dos (2) columnas, una al lado de la otra, con el texto
20 ennegrecido, según establecido en el Artículo 2 de esta Ley.

1 Artículo 4.- La Comisión Estatal de Elecciones anunciará la consulta mediante
2 Proclama, la cual se publicará con no menos de sesenta (60) días de anticipación a su
3 celebración en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

4 Artículo 5.- Elegibilidad para votar: Tendrán derecho a votar en la consulta todos
5 los electores hábiles en Puerto Rico, según autorizados por las disposiciones
6 contenidas en la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el "Código Electoral
7 para el Siglo XXI".

8 Artículo 6.- La Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de
9 organizar, dirigir, implantar y supervisar el proceso de consulta dispuesto en esta
10 Ley, así como cualquier otra función que en virtud de esta Ley se le confiera o sea
11 necesario para cumplir con los propósitos de la misma.

12 Artículo 7.- La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las reglas que regirá la
13 consulta con por lo menos noventa (90) días de antelación a la celebración de la
14 misma. La adopción y enmiendas al reglamento que se promulgue se harán de
15 conformidad con el Código Electoral.

16 Artículo 8.- La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de
17 información y orientación sobre la consulta a celebrarse, instando al electorado a
18 inscribirse y a participar en la misma; sobre la forma en que el elector debe marcar la
19 papeleta para consignar en ella su voto. Para dicha campaña, la Comisión Estatal de
20 Elecciones utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública
21 a su alcance, incluyendo medios electrónicos. Las mismas deben iniciarse con no
22 menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se celebrara la consulta.

1 Artículo 9.- El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar una
2 certificación de los resultados de la consulta al Gobernador de Puerto Rico, a la
3 Asamblea Legislativa y al Secretario de Estado, no más tarde de cuarenta y ocho (48)
4 horas después de haber finalizado el escrutinio. En caso de que la mayoría del
5 electorado haya votado a favor del SL, las ramas, Legislativa y Ejecutiva, establecerán
6 los procesos necesarios para viabilizar el resultado escogido por el Pueblo de Puerto
7 Rico en o antes del 1 de julio de 2014.

8 Artículo 10.- La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y
9 actas de escrutinio correspondiente a la consulta por un término no menor de
10 noventa (90) días, a partir de la certificación de los resultados. Una vez transcurrido
11 dicho término, podrán ser destruidas, salvo que estuviese pendiente algún recurso
12 judicial o administrativo, en cuyo caso se conservarán hasta que finalice el proceso o
13 hasta que la decisión del tribunal advenga final y firme.

14 Artículo 11.- Se asignará la cantidad total de dos millones dólares (\$2,000,000) a la
15 Comisión Estatal de Elecciones del Fondo General para sufragar los gastos de
16 celebración de la consulta dispuesta por esta Ley. Dicha cantidad será dividida en
17 dos partidas, a saber:

18 (a) La cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000) para gastos de campaña de
19 orientación e información, según establecido en esta Ley.

20 (b) La cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000), para la
21 celebración de la consulta.

1 Artículo 12.- Las prohibiciones y delitos relacionados con la celebración de esta
2 consulta se regirán por las disposiciones establecidas en el Código Electoral, salvo
3 que sean incompatibles con esta Ley.

4 Artículo 13.- Todo tipo de revisión judicial relacionada con la celebración de la
5 consulta se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Electoral.

6 Artículo 14.- El Código Electoral y los reglamentos aprobados en virtud del
7 mismo se considerarán supletorios a la presente Ley y sus disposiciones se aplicarán
8 a todos los procedimientos relacionados con la celebración de la consulta, salvo que
9 sean incompatibles con lo aquí dispuesto. La Comisión Estatal de Elecciones estará
10 facultada para adoptar los reglamentos o resoluciones que sean necesarios para que
11 los propósitos de ésta Ley se cumplan, de forma eficaz y equitativa.

12 Artículo 15.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera
13 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
14 dictada no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de
15 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la Ley que
16 hubiere sido declarada inconstitucional.

17 Artículo 16.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
18 aprobación.